

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá, 19 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 829

RADICADO Nro. 2023-00233-00
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA CHAVEZ
DEMANDADO: HABITAR PROCESOS SAS

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de la misma, se colige que este despacho no es competente para asumir su conocimiento pues no se trata de una demanda ordinaria laboral de única instancia, con una cuantía inferior a los 20 salarios mínimo legales vigentes, siendo oportuno precisar lo siguiente:

Respecto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 12 del C. P. L, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece: *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás...”*.

Este Despacho para determinar la competencia por el factor objetivo, toma como base el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al momento de presentación de la demanda, que para el año 2022 el salario mínimo legal mensual vigente es la suma de \$1.160.000.00, que multiplicados por 20, asciende al valor de \$23.200.000.00.

Conforme a lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 del C.G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que en el inciso 1°, señala que la cuantía se determinará: **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda¹, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”**, la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, señalando como valor de sus pretensiones las siguientes sumas;

PRENSIONES	VALOR
Indemnización moratoria del art. 65 CST	\$17.383.131.00
Sanción por no consignación de las cesantías art. 99 de la ley 50 de 1990, años 2020 y 2021	\$22.107.466,00
Sanción por no pago de intereses de cesantías	\$633.444.00
Prestaciones sociales y vacaciones	\$2.043.056
Total	\$42.167.097.00

Teniendo en cuenta lo anterior, despacho carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del presente proceso, toda vez que sumado el total de las pretensiones arroja la suma

¹

de \$42.167.097.00, y como quiera que la cuantía excede el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia radica en el Juez Laboral del Circuito.

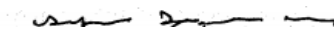
Así las cosas, el despacho declarará su falta de competencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía y ordenará que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, para su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en laparte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.027 de Fecha 20 de abril de 2023

Secretaria